



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2015-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA BENANCIO DE JAIME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Benancio de Jaime contra la resolución de fojas 125, de fecha 13 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo formulado por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2010, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada, declara fundada en parte la demanda interpuesta contra la ONP y, en consecuencia, nula la Resolución 110-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, y ordena que la emplazada restituya a la actora la pensión de jubilación adelantada otorgada por Resolución 1734-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales, sin costos.
2. La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 1307-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 el 16 de agosto de 2010, mediante la cual restituye a la demandante la pensión de jubilación adelantada otorgada por la Resolución 1734-2006-ONP/DC/DL 19990.
3. Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 83), la demandante presenta una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 471-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 76), mediante la cual la ONP procede a suspender el pago de su pensión de jubilación adelantada, estimando que el certificado de trabajo del 15 de julio de 1988 y la declaración jurada actualizada del 8 de noviembre de 2005, atribuidos a la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT), en los cuales se consigna el día, el mes, el año de inicio del período laboral y la fecha del cese (12 de enero de 1978 al 19 de mayo de 1988), no obstante existir una denuncia en la Comisaría de Cotabambas del 7 de febrero de 2003, invoca que los libros de planillas se habrían extraviado el 17 de de septiembre de 1985, son documentos que carecen de veracidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2015-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA BENANCIO DE JAIME

4. Allí también se anota que mediante el Informe Técnico 110-2007-AI/ONP y el Informe Grafotécnico 1711-2010-DSO.SI/ONP, del 26 de julio de 2010, se ha determinado que la citada declaración jurada del 8 de noviembre de 2005 es apócrifa por anacronismo tecnológico, al verificarse el uso de tecnología con características que no existían en la fecha supuesta del documento incriminado. Igualmente, se verifica que dicho documento no presenta características físicas compatibles con su fecha de emisión.
5. La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo, por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo, pues se advierte que la demandante interpuso demanda contra la ONP obteniendo sentencia favorable en primera instancia con el argumento de que no se observó el procedimiento legal para declarar la suspensión del acto administrativo firme, y por no haberse notificado a la actora del inicio de dicho procedimiento para que pueda ejercer su derecho de defensa. En segunda instancia, se argumentó que la suspensión se había dispuesto sin haberse corroborado la situación anómala, mediante Resolución 1374-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 se dispuso la restitución de la pensión de jubilación de la actora. En cambio, la suspensión dispuesta posteriormente se sustenta, en primer término, en que la declaración jurada de Víctor Manuel Sánchez Zapata como presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores detalla que la demandante habría laborado del 12 de enero de 1978 al 19 de mayo de 1988, siendo dicho documento irregular, porque se habría denunciado anteriormente el extravío de los libros de planillas y, por tanto, no habría fuente de información. Asimismo, advierte que habiendo sido sometido a pericia el mencionado documento se determinó que era apócrifo por anacronismo tecnológico.
6. Este Tribunal en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo incoado por la actora contra la ONP estaba referida a que se declarase nula la Resolución 110-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990 y que, en consecuencia, se le restituyera la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2015-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA BENANCIO DE JAIME

jubilación adelantada otorgada mediante Resolución 1734-2006-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, en la citada Resolución 110-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990 se advierte que la ONP le suspendió la pensión por entender que los documentos suscritos por Víctor Manuel Sánchez Zapata como presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores carecían de validez al tener un contenido falso y por ser irregulares. Por tanto, la suspensión de la pensión se sustentó en razones genéricas y, además de ello, no se notificó a la actora sobre el inicio del procedimiento administrativo de oficio. En tal sentido, de la sentencia de vista (f. 33) se observa que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión de jubilación de la demandante, porque se consideró que la ONP vulneró su derecho a la defensa y, por ende, el debido proceso y el derecho a la pensión, al suspender su pensión sobre la base de una motivación genérica, sin hacer una precisión del acto fraudulento y sin haber sido notificada la recurrente del inicio de dicho procedimiento.

8. De otro lado, la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo está referida a que se declare nula la Resolución 471-2013-ONP/DPR.IF/DL19990 y se restituya la pensión de jubilación de la recurrente, la cual fue suspendida porque, habiéndose practicado una pericia a la declaración jurada de Víctor Manuel Sánchez Zapata presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores (f. 246 del expediente administrativo en línea), se determinó que era un documento fraudulento por presentar anacronismo tecnológico.
9. Por lo tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que en la resolución que declaró la suspensión de la pensión no se respetó su derecho a la defensa, pues la actora no fue notificada del inicio del procedimiento administrativo respectivo, mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión, alude a que la declaración jurada de la Confederación Nacional de Trabajadores, que sirvió de sustento para el reconocimiento de los aportes a efectos del otorgamiento de la pensión adelantada de jubilación en el período del 12 de enero de 1978 al 19 de mayo de 1988, es un documento apócrifo por anacronismo tecnológico determinado mediante el Informe Grafotécnico 1711-2010-DSO.SI/ONP (ff. 672 y 164 del Expediente Administrativo 12100119505).
10. En consecuencia, la pretensión de la demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2015-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA BENANCIO DE JAIME

improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que la demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”. Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Urviola Hani Ramos Núñez
Espinoza Saldaña Barrera

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL